

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: DARWIN ALBERTO SOLER RUIZ
Radicado: 2021-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 151

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **DARWIN ALBERTO SOLER RUIZ**; el despacho procedió de conformidad a lo siguiente:

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra del señor **DARWIN ALBERTO SOLER RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.333.900, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ N° 075406100003120

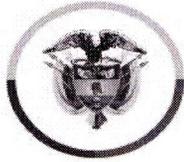
- a) Por valor de **\$10.000.000**, por concepto de cuota de capital vencida el 06 de enero de 2018 del pagaré que se ejecuta.
- b) Por valor de **\$ 636.096**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota inmediatamente anterior desde el 06 de julio de 2017 al 06 de julio de 2018.
- c) Por los intereses moratorios de la cuota del capital, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de julio de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total.

PAGARÉ N° 075406100001234

- a) Por valor de **\$ 2.000.000**, por concepto de cuota de capital vencida el 29 de agosto de 2017 del pagaré que se ejecuta.
- b) Por valor de **\$ 358.019**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota inmediatamente anterior desde el 29 de agosto de 2016 al 29 de agosto de 2017.
- c) Por los intereses moratorios de la cuota del capital, a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de agosto de 2017 hasta cuando se efectuó el pago total.

PAGARÉ N° 075406100002204

- a) Por valor de **\$ 5.988.765.**, por concepto de cuota de capital vencida el 15 de septiembre del 2017 del pagaré que se ejecuta.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

- b) Por valor de \$ 851.004, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota inmediatamente anterior desde el 16 de septiembre del 2016 al 15 de septiembre del 2017.
- c) Por los intereses moratorios de la cuota del capital, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de septiembre del 2017 hasta cuando se efectuó el pago total.

PAGARÉ N° 4866470211547179

- a) Por valor de \$ 985.600., por concepto de cuota de capital insoluto del pagaré que se ejecuta.
- b) Por los intereses moratorios de la cuota del capital, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de enero de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 208 calendarado el 07 de diciembre de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, a folio 100 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al señor **DARWIN ALBERTO SOLER RUIZ** demandado dentro del libelo.

El día 26 de abril del 2022, el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico **CERTIFICACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, del demandado, señor **DARWIN ALBERTO SOLER RUIZ**, en el cual, se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago. Vista a folio 101-105 del cuaderno principal.

El día 11 de julio del 2022 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico **CERTIFICACION NOTIFICACIÓN POR AVISO**, del demandado, señor **DARWIN ALBERTO SOLER RUIZ**. Visto a folio 106-109 del cuaderno principal, en el cual se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago.

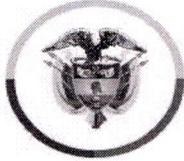
Así las cosas, se tiene que el demandado, señor **DARWIN ALBERTO SOLER RUIZ** dentro del Litis fueron enterados que disponían de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Una vez vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este despacho que este NO contestó la Demanda dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que NÓ canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que las partes demandadas se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado, señor **DARWIN ALBERTO SOLER RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.333.900, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.190.000, oo M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ